

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, martes, 22 de junio de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2019-00178-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ludivia Zabala Bahamón.
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

1. ASUNTO

Mediante apoderado judicial, la señora Ludivia Zabala Bahamón instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la resolución No. 3799 de 10 de diciembre de 2018, por medio de la cual corrige la resolución No. 8705 de 2015, que le reconoce una sanción moratoria en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Como consecuencia de ello solicita la diferencia de lo no pagado entre lo reconocido en la resolución 8705 de 2015 y la resolución 3799 de 2018.

1.1.Demanda.

Indica que, en el marco de reestructuración de pasivos del Departamento del Valle del Cauca, se reconoció una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la demandante. Que dicho valor fue reconocido en el 2015 por un monto de \$55'239.484. Posteriormente con acto administrativo de 2018, se realiza una corrección al acto del 2015 y reduce la sanción moratoria reconocida al monto de \$21'680.844.

1.2. Contestación del Departamento del Valle del Cauca.

Hace una relación de la naturaleza jurídica del acuerdo de reestructuración de pasivos de la Ley 550 de 1999. Indica que el acuerdo de reestructuración se llega al pago del reconocimiento del 70% de valor reconocido en las sentencias contra el Departamento y que así lo hizo en el acto del 2015. Indica que con la resolución de 2018, la entidad no modificó sustancialmente la decisión de 2015, sino que procedió a la corrección de un error meramente aritmético. Propone como excepciones las denominadas como *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“cobro de lo no debido”*, *“prescripción”*, *“carencia de los presupuestos legales”*, e *“innominada”*.

1.3. Trámite Procesal

Recolectadas las pruebas se concedió término para el término de diez (10) días para presentar alegatos de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020. El Departamento del Valle del Cauca hizo uso de dicho derecho reproduciendo la contestación de la demanda y haciendo énfasis en el no pago de costas procesales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva se debe decir que no es de recibo luego que quien expidió el acto que se enjuicia es el mismo ente territorial, por lo que es el llamado a responder por sus consecuencias legales, de ahí que esta excepción se desestimaré.

La parte demandada formula las excepciones denominadas como cobro de lo no debido y carencia de los presupuestos legales, las cuales ataca la pretensión principal y por lo tanto será estudiada conjuntamente con ella.

En cuanto a la innominada no hay ninguna excepción para dar por probada en esta etapa.

Con respecto a la excepción de prescripción se decidirá en caso de que en la sentencia prosperen las pretensiones.

2.2. Lo que obran dentro del proceso.

Obran las siguientes situaciones en el expediente:

1. Resolución No. 3799 de 2018 de la secretaría de educación departamental del Valle del Cauca, acto administrativo demandado. Se notificó personalmente el día 18 de diciembre de 2018.
2. Resolución No. 8705 de 28 de octubre de 2015, por el cual se reconoce la sanción moratoria del personal con régimen anualizado de cesantías, en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos. Notificado personalmente el 05 de noviembre de 2015.
3. Liquidaciones de las resoluciones 8705 de 2015 y 3799 de 2018.

Procede el Despacho a estudiar las razones expuestas por el demandante para solicitar la nulidad del acto acusado y si es procedente el pago de la diferencia entre lo reconocido en la resolución 8705 de 2015.

2.3. Corrección de los actos administrativos. Alcances.

Los actos administrativos son entendidos según la doctrina¹ como: “... *las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir a producir efectos jurídicos.*”

Sin embargo, su modificación está supeditada a unas reglas luego que en caso que sea errores formales la Ley 1437 de 2011, establece una facultad en el art. 45; pero si se busca un cambio en el sentido de la decisión el camino es el indicado por los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 del mismo estatuto.

Precisamente, lo que expresa la demanda es que la Administración Departamental acudió a la facultad del art. 45 de la Ley 1437 de 2011, para corregir la Resolución No. 8705 de 28 de octubre de 2015. Por tal razón, es del caso citar esa norma:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de

¹ Libardo Rodríguez R. Derecho Administrativo. General y colombiano Decimonovena edición Editorial Temis S.A. 2015. Pág. 331.

transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Sobre el alcance de este precepto, la doctrina citada², lo ha entendido así:

“...d) Cuando se presenten errores puramente formales (aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras) la administración puede, en cualquier tiempo y de oficio o a petición de parte, proceder a la corrección del acto administrativo, sin que pueda dar lugar a cambios en el sentido material de la decisión y sin hacer uso de la figura de la revocación parcial del acto, como sucedía en el Código Contencioso Administrativo de 1984. Esta decisión no revive términos legales para demandar el acto. (art. 45)”

Y en la misma obra citada ibídem, pero en la pág. 454 se dice:

*“...
De otra parte, el artículo 45 del CPACA prevé la posibilidad de que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se corrijan los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitalización, de transcripción o de omisión de palabras, sin necesidad de que para ello se requiera acudir a la figura de la revocación directa y sin interesar si el acto es o no creador de derechos. En este caso, la corrección no puede dar lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revive los términos legales para demandar el acto inicialmente expedido.”*

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, comentado y concordado, José Luis Benavides Editor, Universidad Externado Reimpresión 2013, págs. 133 a 134, se dice sobre este artículo:

*“...
La corrección de los errores simplemente formales que no inciden en el sentido mismo de la decisión administrativa se encontraba prevista en el anterior ordenamiento como una modalidad de revocatoria parcial de los actos administrativos la cual podía cumplirse en cualquier tiempo sin necesidad de consentimiento previo, expreso y escrito del destinatario del acto (art. 73, inc. 3. CCA).
Por su parte, el nuevo Código regula el tema pero no bajo la óptica de la revocatoria directa, sino de una figura autónoma e independiente denominada corrección de errores formales, destacando que solamente resulta aplicable respecto de los lapsus calami en que se incurra en los actos administrativos, por lo que, desde luego, se consideraría como uso inadecuado de la figura pretender, mediante su aplicación, incorporar cambios, modificaciones o alteraciones en el objeto mismo del acto.”*

En otras palabras, el uso de la facultad establecida en el art. 45 de la Ley 1437 de 2011, tiene unas restricciones pues aunque admite la corrección de los actos administrativos, esta no puede implicar una modificación de la decisión.

De admitirse sin restricciones su uso se estaría convirtiendo la corrección en una revocatoria de actos administrativos, la cual como se sabe tiene unas exigencias diferentes.

Tanto es así, que el Consejo de Estado, en un caso de una prestación pensional la cual fue modificada con la UGPP, dijo:

*“...
Al respecto se advierte que la “corrección” hecha sobre la Resolución UGM011896 de 2011 no está cobijada por el artículo anteriormente transcrito pues lejos de tratarse de un cambio meramente formal, es una reliquidación que implica una modificación del valor de la mesada pensional del actor, lo cual constituye un cambio de fondo en aquella decisión. De aquí que no pueda calificarse una intervención semejante como simple enmienda de un error de digitación, transcripción u omisión de palabras; pues es palmario que se trata de una revisión de fondo de lo ya resuelto y ejecutoriado en*

² Ibídem. Págs. 426 a 427.

cumplimiento de un fallo judicial. En esa medida, si la administración consideraba que dicha resolución no se encontraba ajustada a derecho podía proceder a dejarla sin efectos, ya fuera a través de la figura de la revocatoria directa (obteniendo el consentimiento previo del titular de la situación jurídica a modificar), o demandando su propio acto ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Como en el presente caso la UGPP no adelantó los procedimientos adecuados para dejar sin efectos la Resolución UGM011896 de 2011 sino que procedió a modificar su contenido material unilateralmente, se advierte que su actuación constituye una vulneración grosera a los derechos al debido proceso y defensa del actor.”³

En consecuencia, el Despacho debe examinar si el acto administrativo demandado cambia de fondo la prestación reconocida por la resolución No. 8705 de 28 de octubre de 2015 o si efectivamente honró el art. 45 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Caso concreto.

La resolución 3799 de 10 de diciembre de 2018 de la Secretaría Departamental de Educación del Valle del Cauca, acto que se demanda, indica en su cabecera: *“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE, en forma parcial la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la Resolución 9139 de 30 de octubre de 2015 con la cual se reconoció el pago de LA SANCIÓN MORATORIA originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de Homologación y Nivelación Salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS – LEY 550 DE 1999, representados por el abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.660.807 de Cali – Valle, TP No. 90.164 del CS de J.”*

En su parte resolutiva tiene los siguientes puntos:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO Corregir el Artículo Primero de la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, subrogada por la 9139 de 30 de octubre de 2015, la cual quedará así:

*Reconocer y ordenar el pago de la SANCIÓN MORATORIA originada por la no consignación oportuna de las cesantías producto del proceso de homologación y nivelación salarial al siguiente personal del régimen anualizado en Cesantías, conforme a los siguientes valores:
(…)*

CANT	IDE	NOMBRE	LIQUIDACIÓN DE SANCIÓN DE 70%
24	66930319	LUDIVIA ZABALA BAHAMÓN	21,680,844

*(…)
ARTÍCULO TERCERO Aclarar el Artículo Segundo, el cual quedará, así:
Reconocer Personería al Doctor Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.660.807 de Cali – Valle, TP No. 90164 del CS de J.*

*ARTÍCULO CUARTO Aclarar el Artículo tercero el cual quedará Así:
Las sumas de dinero reconocidas en el artículo primero de esta Resolución serán canceladas con cargo al Aforo Presupuestal No. 2-1019/1147/2-66713100003/2230501010100000/PI22100003110 Sobretasa ACPM/DPTO. DE ADMIN. HCDA. FFPP/IMPL. ACUERDO PASIVOS / MODERNIZACIÓN DE LA GESTI/ FONDO CONTIN OT RESP y conforme al certificado de disponibilidad presupuestal No. 5200001120 del 21 de septiembre de 2018.*

*ARTÍCULO QUINTO Aclarar el Artículo cuarto, el cual quedará, así:
Las acreencias reconocidas mediante la presente Resolución serán pagadas con cargo al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento del Valle del Cauca y en particular con el Fondo de Contingencias del Acuerdo regulado en la Cláusula 27 del mismo, según C.D.P. No. 5200001120.*

³ Sección Primera, C.P.: Guillermo Vargas Ayala, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), radicación número: 11001-03-15-000-2014-04270-00(Ac), Actor: Juan Gabriel Ortegón Guerrero, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social Ugpp

ARTÍCULO SEXTO Aclarar el Artículo quinto, el cual quedará, así:
La inexistencia de recursos suficientes en el Fondo de Contingencias del Acuerdo para el pago total e inmediato de las acreencias reconocidas mediante la presente Resolución, no generará desde el momento en que quede ejecutoriada la presente Resolución y hasta su pago, intereses de ningún tipo en favor de los acreedores.

ARTÍCULO SEPTIMO Como el presente reconocimiento hace parte del Acuerdo de Reestructuración de Pasivo de conformidad con la Ley 550 de 1999, la Ordenanza No. 358 del 3 de agosto de 2012 y las Cláusulas 11 y 57 de dicho Acuerdo, el mismo constituye un contrato de Transacción y por lo tanto la obligación a cargo del Departamento del Valle del Cauca se entiende extinguida en su totalidad, igualmente en virtud de la representación que se ostenta y acorde a las facultades otorgadas, la misma se concilia en los valores aquí descritos.

ARTÍCULO OCTAVO El acuerdo de Reestructuración de Pasivos es de obligatorio cumplimiento para las partes, por ello al aceptar el contenido de esta Resolución de manera expresa se renuncia a los efectos del fallo que pueda llegar a originarse en sede judicial siempre que los fundamentos jurídicos y las pretensiones sean iguales a las aquí debatidas.

ARTÍCULO NOVENO De conformidad con la autorización otorgada al Departamento del Valle del Cauca, en los poderes y contratos por cada uno de los poderdantes y beneficiarios de la sensación moratoria producto de un proceso de homologación consistente en permitir del presente reconocimiento el descuento de los honorarios pactados dentro de los contratos de prestación de servicios profesionales, se procede a realizar los mismos así:

Atendiendo lo expuesto, se solicitó una prueba de oficio en donde se indique la forma en que se liquidaron los valores para las resoluciones 8705 de 28 de octubre de 2015 y 3799 de 10 de diciembre de 2018.

CART.	CEBOLA	NOMBRE	1997												
			SALARIO SIN HOMOLOGAR	SALARIO HOMOLOGADO	DIFERENCIA	FACTORES SALARIALES QUE CONSTITUYEN SALARIO				SALARIO	VALOR DIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	TOTAL SANCION ANUAL
						BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD						
870	6603019	LIDYVA ZAPALA BARRAMON	316.488	591.768	275.280	8.029	22.945	23.155	27.451	356.859	11.895	15/02/1998	14/02/1999	360	4.283.280

1998														
SALARIO SIN HOMOLOGAR	SALARIO HOMOLOGADO	DIFERENCIA	FACTORES SALARIALES QUE CONSTITUYEN SALARIO				SALARIO	VALOR DIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	TOTAL SANCION ANUAL		
			BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD								
255.091,00	513.762	258.671	7.545	21.560	21.758	25.794	335.328	11.177	15/02/1999	14/02/2000	360	4.023.720		

1999														
SALARIO SIN HOMOLOGAR	SALARIO HOMOLOGADO	DIFERENCIA	FACTORES SALARIALES QUE CONSTITUYEN SALARIO				SALARIO	VALOR DIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	TOTAL SANCION ANUAL		
			BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD								
301.008	590.826	289.818	8.453	24.156	24.378	28.900	375.705	12.523	15/02/2000	14/02/2001	360	4.508.280		

2000														
SALARIO SIN HOMOLOGAR	SALARIO HOMOLOGADO	DIFERENCIA	FACTORES SALARIALES QUE CONSTITUYEN SALARIO				SALARIO	VALOR DIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	TOTAL SANCION ANUAL		
			BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD								
328.792	615.000	286.208	8.348	23.855	24.074	28.540	371.025	12.367	15/02/2001	14/02/2002	360	4.452.120		

2001												
SALARIO SIN HOMOLOGAR	SALARIO HOMOLOGADO	DIFERENCIA	FACTORES SALARIALES QUE CONSTITUYEN SALARIO				SALARIO	VALOR DIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	TOTAL SANCION ANUAL
			BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD						
358.184	804.583	446.199	13.014	37.191	37.532	44.495	578.430	19.281	15/02/2002	14/02/2003	360	6.941.160

2002												
SALARIO SIN HOMOLOGAR	SALARIO HOMOLOGADO	DIFERENCIA	FACTORES SALARIALES QUE CONSTITUYEN SALARIO				SALARIO	VALOR DIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	TOTAL SANCION ANUAL
			BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD						
379.888	941.920	562.032	16.393	46.845	47.275	56.045	728.590	24.286	15/02/2003	14/02/2004	360	8.742.960

2003												
SALARIO SIN HOMOLOGAR	SALARIO HOMOLOGADO	DIFERENCIA	FACTORES SALARIALES QUE CONSTITUYEN SALARIO				SALARIO	VALOR DIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	TOTAL SANCION ANUAL
			BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD						
406.481	1.037.760	601.279	17.537	50.117	50.576	59.959	779.468	25.982	15/02/2004	14/02/2005	360	9.353.520

2004												
SALARIO SIN HOMOLOGAR	SALARIO HOMOLOGADO	DIFERENCIA	FACTORES SALARIALES QUE CONSTITUYEN SALARIO				SALARIO	VALOR DIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	TOTAL SANCION ANUAL
			BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD						
432.862	1.073.164	640.302	18.675	53.369	53.859	63.850	830.055	27.668	15/02/2005	14/02/2006	360	9.960.480

2005												
SALARIO SIN HOMOLOGAR	SALARIO HOMOLOGADO	DIFERENCIA	FACTORES SALARIALES QUE CONSTITUYEN SALARIO				SALARIO	VALOR DIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	TOTAL SANCION ANUAL
			BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD						
499.816	916.741	416.925	12.160	34.751	35.070	41.575	540.480	18.016	15/02/2006	14/02/2007	360	6.485.760

SALARIO SIN HOMOLOGAR	SALARIO HOMOLOGADO	DIFERENCIA	FACTORES SALARIALES QUE CONSTITUYEN SALARIO				SALARIO	VALOR DIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	TOTAL SANCION ANUAL
			BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD						
524.807	976.000	451.193	13.160	37.607	37.952	44.993	584.904	19.496	15/02/2008	15/04/2010	781	15.226.376

2007			2008			LIQUIDACIÓN DE LA SANCION MORATORIA POR HOMOLOGACIÓN					
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	TOTAL SANCION MORATORIA	75% CONFORME EL ACUERDO	IPC INICIAL MAYO 2010	IPC FINAL MAYO 2012	TOTAL INDOCUACIÓN	TOTAL SANCION MORATORIA
15/02/2008	14/02/2009	360	15/02/2009	15/04/2010	421	5.73.976.576	51.783.603	104,29	111,25	3.455.881	55.239.484

Como se puede observar, en esta imagen extraída del expediente la parte demandada liquidó la resolución 8705 de 28 de octubre de 2015, teniendo en cuenta todas y cada una de las vigencias y los factores salariales, y se le aplicó el 70%.

Situación que difiere de la liquidación presentada para la resolución 3799 de 10 de diciembre de 2018, tal como se muestra a continuación en la imagen, en esta ocasión la pasiva tuvo en cuenta solo las tres últimas vigencias por lo que la entidad dispuso establecer la prescripción.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
Secretaría de Hacienda Departamental

LIQUIDACIÓN SANCION Ley 350 - VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO - PRELIMINAR

LIQUIDACIÓN DE SANCIONES CORPORACIÓN													BASE DE LIQUIDACIÓN FVOLL	LIQUIDACIÓN DE SANCION 70%	PORCENTAJE	APODERADO	PODERCIANTE
SECT. RESOL.	CANT.	DE	NOMBRE	CARGO	GRADO	FONDO	SUMA 111	320	360	277							
27	8450035	LIQUIDACIÓN DE SANCIONES	LIQUIDACIÓN DE SANCIONES	ALCALDE ADMINISTRATIVO	5	PERIÓDICO	320	360	277		30.972.635	21.680.844	25%	5.420.221	36.260.633		

En ambas liquidaciones se tuvo en cuenta el 70% del acuerdo de reestructuración, por lo que es irrelevante ahondar sobre ello. Lo que si es cierto es que se llega a una base diferente a la primera sin conocer de dónde difiere. Siendo una liquidación que cambia de fondo a la realizada con la resolución 8750.

Analizando la prueba traída a colación, así como los antecedentes normativos, doctrinales y jurisprudenciales citados en precedencia, resulta concluyente que el acto administrativo está viciado de nulidad, toda vez que se deformó la figura de la corrección de errores formales del artículo 45 de la ley 1437 de 2011. En efecto, la pasiva no tuvo un error en el cálculo de la prestación, ni de digitación, transcripción u omisión; simplemente aplicó un valor arbitrariamente distinto por vía de la corrección lo cual no es aceptable desde la naturaleza de esa atribución según se describió con anterioridad.

Si en gracia de discusión se indicara que el demandante, a través del apoderado Víctor Daniel Castaño Oviedo, consintió en una modificación del monto hay que considerar que dicha facultad debe ser expresa y debió la entidad demandada presentar el respectivo poder que habilite a dicho profesional del derecho disponer expresamente de derechos prestacionales. Pero además, a continuación, no debió aplicar el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 de correcciones formales sino recurrir al procedimiento indicando en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011. En el caso que nos ocupa así no lo hizo.

En consecuencia se declara la nulidad de la resolución 3799 de 2018 emitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca y en consecuencia se debe restablecer el derecho en el sentido que debe pagársele al demandante el monto de la diferencia entre la sanción reconocida por la resolución 8705 de 2015 y la reconocida por la resolución 3799 de 2018, para un total de \$33'558.640, el cual debe indexarse desde 01 de marzo de 2017, fecha de ejecutoria del acto administrativo, y hasta la fecha de esta sentencia.

Sin condena en costas al no establecerse dentro del expediente los requisitos que permiten su imposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 3799 de 10 de diciembre de 2018 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en lo pertinente al demandante Ludivia Zabala Bahamón.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al Departamento del Valle del Cauca a pagar el monto de treinta y tres millones quinientos cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesos (\$33'558.640) que corresponde a la diferencia de lo reconocido entre la Resolución No. 8705 de 28 de octubre de 2015 y la Resolución No. 3799 de 10 de diciembre de 2018.

CUARTO: INDEXAR la condena del numeral anterior desde el 11 de diciembre de 2018 y hasta la fecha de esta sentencia.

QUINTO: APLICAR el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para la ejecución de la presente sentencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR este expediente una vez ejecutoriada la presente providencia.

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1048393a590cd9eb7f7108f64551d49afac15fba5a29ae6f234b870d3197432

Documento generado en 22/06/2021 04:32:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**